

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EXPROPIABLE EN LA PROVINCIA DE ALBACETE (1933)

Por Cayetano ESPEJO MARÍN

El interés prestado por investigar determinados aspectos de la propiedad de la tierra y el inventario de un gran grupo de propietarios rústicos a comienzos de la década de los 30 en la provincia de Albacete, viene dado por la existencia de una fuente de gran valor geográfico, el Registro de la Propiedad Expropiable (en adelante R.P.E.) que a pesar de no constituir una relación completa de la propiedad rústica albacetense, ofrece una muestra importante de ciertas características de la estructura agraria provincial en los años 30.

Animados por investigaciones de este tipo referidas a otras provincias: Córdoba (LÓPEZ ONTIVEROS y MATA OLMO, 1979), Valencia (ROMERO GONZÁLEZ, 1983) o Madrid (MATA y cols., 1985), y conscientes de la importancia que el análisis de esta abundante documentación podía tener, procedimos al vaciado exhaustivo de la mayor parte de la información contenida en el R.P.E., con la que tratamos: el mapa de las tierras expropiables, la clasificación dimensional de las propiedades incluidas en el R.P.E., aprovechamientos, causas de potencial expropiación, formas de acceso a la propiedad, arrendamiento de tierras, residencia de los propietarios y por último una relación detallada de todas las grandes propiedades afectadas por la expropiación.

1. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EXPROPIABLE. CARACTERÍSTICAS Y LOCALIZACIÓN

En septiembre de 1932 se aprueba en las Cortes la Ley de Reforma Agraria (en adelante L.R.A.). El texto de dicha Ley se publica en la Gaceta de Madrid el 21 de septiembre, y las rectificaciones a la misma, el 23 de dicho mes.

La base 7.^a establece que una vez constituido el Instituto de Reforma Agraria (en adelante I.R.A.) se procederá a la formación de un inventario de bienes comprendidos en la base 5.^a. Al efecto se publicará un anuncio en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de todas las provincias, invitando a los dueños de las fincas incluidas en dicha base a que en el plazo de treinta días presenten en los registros de la propiedad correspondientes al lugar donde radiquen, una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Continúa esta base afirmando que los propietarios que dejasen transcurrir treinta días sin presentar la declaración u omitiesen en ella alguna finca,